

APUNTES SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

JULIO V. GONZÁLEZ GARCÍA

*Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad Complutense de Madrid*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Rafael FERNÁNDEZ VALVERDE, don Xabier ARZOZ SANTISTEBAN, doña María Camino VIDAL FUEYO, don José Ramón DE HOCES ÍÑIGUEZ y don Pedro POVEDA GÓMEZ.

Extracto:

EL recurso extraordinario de revisión constituye una modalidad especial dentro de los recursos cuya fundamentación última no es de legalidad sino de justicia; en la medida en que atiende a que los motivos que sustentaron la sentencia inicial no son los adecuados. Por ello, tiene unos motivos tasados de interposición, a los cuales hay que proporcionar una interpretación estricta, con la finalidad de evitar que se transforme en una tercera instancia, que sería contraproducente. Es un recurso, además, subsidiario, en la medida en que solo se puede interponer ante sentencias firmes. Y por todo lo anterior, tiene un procedimiento especial de interposición y plazos en los que es esencialmente de aplicación lo que está recogido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estas son las líneas generales que se desarrollan en las páginas que a continuación se exponen.

Palabras clave: recurso contra sentencias, recurso de revisión, seguridad jurídica, cosa juzgada.

NOTES ON SPECIAL APPEALS ADMINISTRATIVE REVIEW

JULIO V. GONZÁLEZ GARCÍA
Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad Complutense de Madrid

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Rafael FERNÁNDEZ VALVERDE, don Xabier ARZOZ SANTISTEBAN, doña María Camino VIDAL FUEYO, don José Ramón DE HOCES ÍÑIGUEZ y don Pedro POVEDA GÓMEZ.

Abstract:

THE extraordinary resource of review constitutes a special modality inside the resources which last foundation is not of legality but of justice; in the measure in which he attends that the motives that sustained the initial judgment are not the suitable ones. For it, it has a few motives appraised of interposition, to which it is necessary to provide a strict interpretation, with the purpose of preventing it from transforming in a third instance, which would be counter-productive. It is a resource, in addition, subsidiarily, in the measure in which only it is possible to interpose before firm judgments. And for everything previous, it has a special procedure of interposition and period in which it is essentially of application what is gathered in the Law of Civil Prosecution. These are the general lines that develop in the pages that later are exposed.

Keywords: appeal against judgments, recourse to judicial review, res judicata, legal certainty.

Sumario

1. Planteamiento.
2. El recurso extraordinario de revisión como derivada de la justicia.
3. Motivos del recurso extraordinario de revisión.
 - 3.1. Cuestiones generales sobre los cuatro motivos de revisión.
 - 3.2. Primer motivo para solicitar la revisión extraordinaria de una sentencia firme contencioso-administrativa: «si después de pronunciada la sentencia se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado».
 - 3.3. Segundo motivo para la rescisión de una sentencia judicial firme: que esta «hubiera recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquella, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después».
 - 3.4. Tercer motivo para la rescisión de una sentencia firme contencioso-administrativa: «si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia».
 - 3.5. Cuarto motivo para la rescisión de sentencias firmes contencioso-administrativas: «si se hubiere dictado sentencia en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta».
4. Aspectos procedimentales del recurso de revisión.
 - 4.1. Competencia para el conocimiento de los asuntos.
 - 4.2. Legitimación para la interposición del recurso.
 - 4.3. Sentencias impugnables.
 - 4.4. Desarrollo del procedimiento de revisión.
 - 4.5. La sentencia del proceso de revisión: juicio rescindente y juicio rescisorio.
5. El recurso de revisión en los procedimientos de responsabilidad contable.

1. PLANTEAMIENTO

El recurso extraordinario de revisión, regulado en la actualidad en el artículo 102 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA, en adelante), constituye una modalidad de impugnación especial dentro de la mecánica general de los recursos. Especialidad que afecta tanto a las sentencias contra las que cabe recurso, como a los motivos tasados con los que se pueden utilizar y a las razones que justifican su existencia en el ordenamiento procesal e incluso a la norma procesal que hay que aplicar en su tramitación, la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC, en adelante).

Razones todas ellas que han hecho que constituya una modalidad de recurso poco empleado, por comparación a algunas de las restantes y, sin lugar a dudas, es el tipo de recurso contencioso que tiene menor porcentaje de éxito. Y también continúa siendo un recurso que no ha incitado especialmente a la doctrina jurídica ¹, a pesar del tiempo que lleva insertado en nuestro ordenamiento jurídico ², posiblemente también por las razones que se acaban de apuntar.

En la exposición que se sigue se procederá al análisis sucesivo de la justificación de esta modalidad de recurso, de los cuatro motivos que están recogidos en la norma y se explicarán las peculiaridades procedimentales que resultan como consecuencia de la aplicación de la LEC.

¹ A pesar del tiempo transcurrido, la única monografía sobre el particular sigue siendo la que publiqué en 2000, *La revisión extraordinaria de sentencias contencioso-administrativas*, Ed. Tecnos. De los comentarios que se han publicado al artículo 102 de la LJCA hay que reseñar, necesariamente, el de BARCELONA LLOP, J., «Comentario al art. 102 de la LJCA», en el núm. 100 de la *Revista Española de Derecho Administrativo*, págs. 703 y ss. Asimismo, con carácter general, puede verse BARONA VILAR, S., «El recurso de revisión en el proceso contencioso-administrativo», dentro de la obra colectiva *Nuevas perspectivas del régimen local. Estudios en homenaje al prof. Jose María Boquera Oliver* (2002), págs. 1.177 y ss.

² El recurso extraordinario de revisión contencioso-administrativo surge después del Texto de las Partidas, en el Reglamento de 1846, pasando con posterioridad por las leyes jurisdiccionales de 1888 y 1894, hasta la de 1956 y la actual de 1998. Ha tenido una historia bastante peculiar, en la medida en que durante mucho tiempo mantuvo una naturaleza dual, mitad casacional, mitad revisional; algo que concurre tanto en el reglamento de 1846 (*vid.* sobre el particular, FERNÁNDEZ TORRES, J.R., *La formación histórica de la jurisdicción contencioso-administrativa (1845-1868)*, coedición del Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Estado y la Editorial Civitas, Madrid (1998), págs. 470 y ss. como en la Ley de 1888 y la normativa posterior (*vid.* Sobre el particular, MARTÍN REBOLLO, L., *El proceso de elaboración de la ley de lo contencioso-administrativo de 13 de septiembre de 1888*, Madrid, IEA (1975), págs. 248 y ss. Este carácter dual, que le permite delimitar el régimen jurídico de una forma más delimitada, vino en la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, que separó los motivos de indole casacional, llevándolos al recurso que le correspondía.

2. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN COMO DERIVADA DE LA JUSTICIA

Como se ha indicado con anterioridad, este recurso extraordinario de revisión tiene una justificación diferente de la que ampara las restantes modalidades de recurso. De hecho, como veremos inmediatamente, atenta contra alguno de los principios más importantes de las resoluciones judiciales, el de seguridad jurídica.

En efecto, este recurso se va a interponer únicamente frente a sentencias firmes, tal como afirma tajantemente el artículo 102.1 de la LJCA. No va a ser un recurso en el que se cuestionen determinaciones de hechos o problemas de aplicación jurídica. Los tribunales son muy estrictos negando al recurso extraordinario de revisión cualquier pretensión de transformarse en una tercera instancia. Como ha señalado recientemente el Tribunal Supremo, «el recurso de revisión no es, en definitiva, una tercera instancia que permita un nuevo replanteamiento de la cuestión discutida en la instancia ordinaria anterior, al margen de la propia perspectiva del recurso extraordinario de revisión. De ahí la imposibilidad de corregir, por cualquiera de sus motivos, la valoración de la prueba hecha por la sentencia firme impugnada, o de suplir omisiones o insuficiencia de prueba en que hubiera podido incurrirse en la primera instancia jurisdiccional. Quiere decirse con lo expuesto que este recurso extraordinario de revisión no puede ser concebido siquiera como una última o suprema instancia en la que pueda plantearse de nuevo el caso debatido ante el tribunal a quo, ni tampoco como un medio de corregir los errores en que, eventualmente, hubiera podido incurrir la sentencia impugnada» (STS de 20 de octubre de 2011).

Por ello, su motivación tiene que ser diferente. Frente a la realidad de que ciertos problemas son asumibles por el ordenamiento jurídico —y de hecho, nunca hay un consenso total sobre la bondad de una sentencia—, lo que se hace en aras de la seguridad jurídica, en ocasiones estas dificultades son de tal magnitud que resultan intolerables para el Derecho, de tal manera que se trata de sentencias con una «firmeza potencialmente debilitada», tal como lo afirmó en su momento la STC 67/1984, de 7 de junio.

Precisamente por ello, se permite reabrir un nuevo proceso y atacar el efecto más importante de las resoluciones judiciales contra las que ya no cabe recurso, el de cosa juzgada como exteriorización del principio de seguridad jurídica. Por ello, tal como se afirmó en la STC 50/1982, de 15 de julio, «la revisión es instrumento que sirve al ejercicio del derecho a obtener la invalidación de la sentencia que ha ganado firmeza, en los casos que el legislador, en esa colisión comprometida entre seguridad y justicia abre vías para rescindir un proceso anterior». Se trata, como señaló en una resolución posterior la STC 124/1984, de 18 de diciembre, «de un imperativo de la justicia»³.

³ Así, puede verse la reciente STS de 10 de marzo de 2011 en la que se afirma que «Conviene recordar, ante todo, que el recurso de revisión, según consolidada jurisprudencia derivada de las sentencias de esta Sala (por todas, Sentencia de 11 de octubre de 2007 (RJ 2007, 7469) –rec. de revisión núm. 9/2006–), es un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada a la vez que controla, en beneficio de la justicia, si la resolución cuya revisión se pretende fue dictada como consecuencia de defectos o vicios que, de haberse conocido, hubiesen provocado una resolución distinta, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la ley, que además deben ser interpretados de manera estricta».

Motivos de justicia que obviamente son los que dan cobertura a este recurso pero que no permiten desconocer los riesgos que se presentan de que se abra indefinidamente la posibilidad de un nuevo examen de las cuestiones planteadas en el litigio originario. Por ello, la regulación del recurso de revisión ha de ser necesariamente estricta tanto en los motivos que habilitan a su interposición como en los requisitos procesales. Y, más aún, la interpretación judicial de aquellos ha de ser también muy estricta, tal como se verá en el epígrafe siguiente.

3. MOTIVOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

3.1. Cuestiones generales sobre los cuatro motivos de revisión

Fruto de la especial naturaleza del recurso de revisión es la configuración de los cuatro motivos de recurso que recoge el artículo 102. Son cuatro únicos motivos que reflejan cómo esas razones especiales justifican que se pueda quitar legitimidad a una resolución judicial. Con ello, el legislador mantiene la clarificación del recurso extraordinario de revisión, desechando, por consiguiente, esa «naturaleza bifronte» que tenía con anterioridad y que derivaba de que a los cuatro motivos de pura revisión se unían otros que, en la actualidad, están recogidos en las diversas modalidades del recurso de casación⁴; lo que va a permitir eliminar muchos de los problemas que existían con anterioridad a 1992 y que mostró la doctrina acertadamente⁵.

La actual regulación del artículo 102 recoge únicamente cuatro motivos. Cuatro motivos que, como ha señalado la jurisprudencia de forma reiterada, son de interpretación restrictiva⁶, precisamen-

⁴ De los restantes motivos que incluía el recurso de revisión en la regulación anterior a la Ley de 1992, los apartados a) y g) se pueden subsumir en la actualidad en el artículo 88.1 c), que hace referencia a «quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia». Por su parte, el apartado b) constituye en la actualidad el recurso de casación para unificación de doctrina.

⁵ Sobre las dificultades que provocaba aquella unidad, véase por todos, NIETO GARCÍA, A., «El recurso de revisión previsto en el apartado b) del número 1 del artículo 102 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa», en la *Revista de Administración Pública*, núm. 41 (mayo-agosto 1963), págs. 29 y ss.

⁶ Dentro de las múltiples sentencias en las que se recoge este principio, la STS de 4 de noviembre de 1992 es particularmente expresiva cuando señala: «siendo la revisión un remedio procesal encaminado a atacar el principio riguroso y casi absoluto de la irrevocabilidad de los fallos que hayan ganado firmeza, a la vez que controlar en beneficio de la justicia si la resolución cuya revisión se pretende fue dictada como consecuencia de defectos o vicios que de haberse conocido hubieran provocado otra distinta, la interpretación de los presupuestos en que la misma se apoya ha de realizarse con criterio restrictivo, pues lo contrario llevaría a la inseguridad de situaciones conocidas o derechos declarados en la sentencia, con quebrantamiento del principio de autoridad de la cosa juzgada, sin que sea posible, a través de la revisión, examinar o enjuiciar la actuación procesal del tribunal que dio lugar a la resolución impugnada, ni pretender una nueva instancia con un nuevo análisis de la cuestión debatida y resuelta». O en un sentido idéntico, la STS de 10 de diciembre de 2003, cuando afirma que «ha de tenerse en cuenta, en principio, que el recurso de revisión tiene naturaleza, no ya extraordinaria, sino excepcional, en cuanto implica una desviación de las normas generales y puede llegar a dejar sin efecto la cosa juzgada de la sentencia recurrida, y, por ello, debe ser objeto de una aplicación y análisis muy mesurados y no solo ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la ley sino que, además, estos han de ser interpretados de manera estricta, sin que quepa la analogía para extender su ámbito de aplicación».

te para no alterar la naturaleza especial del recurso, algo que, examinando la jurisprudencia, parece ser el interés primordial de muchos de los recurrentes y que es muy tenido en cuenta por los tribunales cuando analizan este tipo de recursos⁷. La STS de 15 de febrero de 2005 lo expone con claridad al señalar la excepcionalidad del recurso de revisión: «Debe recordarse aquí, a pesar de ser doctrina reiterada, que el recurso de revisión tiene naturaleza, no ya extraordinaria, sino excepcional, en cuanto implica una desviación de las normas generales y puede llegar a dejar sin efecto la cosa juzgada de la sentencia recurrida, y, por ello, debe ser objeto de una aplicación y análisis muy mesurados y no solo ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la ley sino que, además, estos deben ser interpretados de manera estricta, sin que quepa la analogía para extender su ámbito de aplicación».

Excepcionalidad del recurso e inadmisibilidad de motivos diferentes de los cuatro previstos en las normas que hace que, por ejemplo, no se pueda utilizar esta vía como mecanismo para la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) vinculadas a procedimientos contencioso-administrativos⁸ que no tienen un cauce adecuado en el Derecho español.

La concurrencia de uno de estos cuatro motivos se ha de interpretar, pues, de la forma más estricta posible. Este principio de actuación jurisprudencial afecta también a la estimación del recurso, de tal manera que se exige prueba contundente de la producción del motivo y de que, por ello, la resolución judicial pierde su legitimación. Así, en la STS de 10 de diciembre de 2003 se afirma, con total nitidez, la trascendencia que ha de tener la concurrencia de un motivo de revisión para que se pueda anular una resolución judicial: «la decisión recaída tendría un sesgo diferente (por lo que el motivo no puede prosperar y es inoperante si el fallo cuestionado no variaría aún estando unidos aquellos a los autos –juicio ponderativo que debe realizar, prima facie, el tribunal al decidir sobre la procedencia de la revisión entablada–)». Lo cual resulta absolutamente razonable teniendo en cuenta la naturaleza especial del recurso extraordinario de revisión.

3.2. Primer motivo para solicitar la revisión extraordinaria de una sentencia firme contencioso-administrativa: «si después de pronunciada la sentencia se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado»

Sin lugar a dudas constituye el motivo más utilizado del recurso de revisión, con un porcentaje de empleo que supera el 95 por 100 de la totalidad de recursos presentados, posiblemente porque

⁷ En esta Sentencia de 10 de diciembre de 2003 se señala el problema que se plantea, al indicar que «el recurso de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercer instancia o un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, de manera que, a su través, no procede examinar la actuación y valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal que dictó la sentencia impugnada, dado que su finalidad y filosofía no es esa, como tampoco, según se ha indicado, la de resolver de nuevo la cuestión de fondo –ya debatida y definida en la sentencia recurrida–.

⁸ En relación con los procedimientos penales, resulta necesario consultar la STC 240/2005 (ponente M.E. Casas), en donde el Tribunal Constitucional impone, a los efectos de la revisión penal, la consideración de una sentencia del TEDH como «hecho nuevo» a efectos de la revisión de la sentencia. Motivo que, obviamente, no se encuentra entre los recogidos en el artículo 102.1 de la LJCA.

incorpora elementos valorativos con otros que son de difícil determinación en la práctica. No obstante, frente a este exceso de la utilización del recurso, nos encontramos con que el porcentaje de estimación del mismo es inversamente proporcional debido sin lugar a dudas a que la jurisprudencia está muy vigilante a que no sea el mecanismo para que se incorporen en la práctica una tercera instancia judicial, que acabaría con la mecánica de este recurso.

Para entender cómo funciona este motivo de revisión es preciso partir de un dato esencial: no se trata de una sucesión de requisitos que puedan concurrir por separado –como quieren hacer ver muchas demandas y denuncian las sentencias desestimatorias–; sino que la ley está buscando que concurran en el recurso todos los elementos que recoge el precepto, salvo el inciso final que aparece configurado de forma alternativa. Precisamente por ello, para tener una visión completa del motivo de revisión, me parece lo más adecuado proceder a separar cada uno de los requisitos que recoge el artículo 102.1 a) de la LJCA, aunque algunos de ellos puedan tener en algún supuesto una relación esencial.

El primer punto de este motivo del recurso extraordinario de revisión que debe ser desglosado está constituido por el inciso «si después de dictada sentencia...» que recoge el artículo 102.1 a) de la LJCA. Dentro de la mecánica general del motivo, juega un papel de gran importancia, que viene dada por constituir el punto de análisis para dos elementos básicos que ha de verificar el tribunal –uno de carácter formal y otro sustantivo–. Desde el punto de vista formal, el momento de la recuperación constituye la fecha crítica a partir de la cual hay que contar el plazo de tres meses dentro del que se debe interponer la demanda de revisión; punto este que será desarrollado con posterioridad. Pero, al mismo tiempo, desde el punto de vista sustantivo es el elemento básico para el control de fondo del motivo de revisión.

En su aplicación jurisprudencial, se parte de un presupuesto, consistente en la contemporaneidad de la sentencia con respecto a los documentos, el cual, aunque parezca paradójico, tiene utilidad práctica para eliminar demandas de revisión carentes de fundamento⁹, aunque se trate de resoluciones judiciales posteriores¹⁰ o disposiciones generales¹¹. Complementaria a este, aparece la necesidad de prueba de que ha existido una recuperación real y no un intento de paliar la impericia de la parte. Su importancia se ve resaltada en la aplicación jurisprudencial de forma que la falta de indicación exacta sobre el momento en que se produjo la recuperación de los documentos supondrá direc-

⁹ Véase, por ejemplo, la STS de 15 de febrero de 2005, en donde se afirma la improcedencia del recurso precisamente por la posterioridad de los documentos: «En el presente caso de autos el recurso de revisión es improcedente porque, en puridad, no concurren los requisitos exigidos en la LJC en cuanto que –como pone de relieve el Ministerio Fiscal– los documentos sobre los que la parte demandante apoya su pretensión son un acta notarial de manifestaciones, fechada el 17 de diciembre de 2001, que recoge las declaraciones de don Cornelio, y una certificación de 10 de enero de 2002, elaborada por el párroco don Mauricio, que han sido redactadas específicamente para este recurso de revisión y que además son de fecha posterior a la data de la sentencia recurrida (23 de mayo de 2001)».

¹⁰ Un supuesto de esta naturaleza es el resuelto por la STS de 7 de febrero de 2004, en donde se resuelve la alegación de una sentencia del Tribunal Constitucional posterior a la que se pretende rescindir.

¹¹ Un caso de este tipo es el resuelto por la STS de 24 de enero de 2005, por el que se deniega la rescisión de una sentencia por la promulgación con posterioridad de una Orden del Ministerio de Hacienda. En el ámbito tributario, puede verse la SAN de 22 de diciembre de 2011, cuyas conclusiones son traslapables de las reclamaciones económico-administrativas al contencioso-administrativo.

tamente la desestimación del recurso por parte del Tribunal Supremo, como muestra, entre otras muchas, la STS de 4 de marzo de 1987.

El segundo requisito que exige la letra a) del artículo 102.1 de la LJCA para que se pueda proceder a la revisión extraordinaria de una sentencia firme está constituido por el inciso «...se recuperen...», que a diferencia de la nueva legislación procesal civil es bastante restringido¹². Es un elemento que está muy vinculado a los dos siguientes, consistentes en la retención por la parte contraria o la fuerza mayor¹³.

La situación normal de un documento que se puede utilizar en este motivo de revisión ha sido, en una primera fase, de conocimiento y accesibilidad al hoy promotor del recurso, y, en un segundo instante, de desaparición (por las causas cualificadas que veremos con posterioridad) e imposibilidad total de que se pueda aportar a juicio. Recogiendo una fórmula bastante clara que ha utilizado la jurisprudencia de forma reiterada, este «motivo de revisión a que venimos aludiendo contempla la existencia de unos documentos que, en lo que ahora importa, han pasado por dos fases temporales, la primera de indisponibilidad por causas independientes a la voluntad de la parte que pide la rescisión de la sentencia impugnada y la segunda de disponibilidad; por consiguiente, lo característico de este motivo es la existencia de una indisponibilidad *anterior* al tiempo del proceso en que se produjo la sentencia impugnada— y de una disponibilidad actual —momento de la revisión—, adquiriendo relevancia jurídica la disponibilidad actual del documento en razón de su indisponibilidad anterior, siendo este el sentido de la recuperación prevista en este motivo de revisión» (STS de 17 de mayo de 1996, Ar. 5419).

Este inciso, claramente, elimina aquellos supuestos en los cuales el documento ha estado en las oficinas públicas¹⁴ pero no se ha hecho lo necesario para acceder a ellos¹⁵, así como los supues-

¹² El artículo 510 de la nueva LEC es bastante más generoso a la hora de la exigencia de este requisito. No se trata solo de documentos recuperados sino de documentos *obtenidos*. La introducción de esta nueva posibilidad resultaría importantísima en la revisión de las decisiones contencioso-administrativas, en la medida en que, por ejemplo, permitiría la solución de un problema antes irresoluble, consistente en los documentos obtenidos antes de la sentencia pero con posterioridad a la presentación del último escrito, o todos aquellos que sean la consecuencia de la desorganización del demandante en revisión.

¹³ Prueba de esta relación entre todos los elementos se puede apreciar en la STS de 23 de septiembre de 1993 (Ar. 6843), donde se señala que «no se trata de documento recobrado porque no se puede atribuir este calificativo a un documento producido con posterioridad a la fecha de la sentencia recurrida, que es lo que ocurre con el denominado "telegrama postal" que dirige al recurrente, a petición suya, la Jefatura Militar Provincial de Mutilados de Tenerife, fechado el 17 de febrero de 1988, ya que, como enseña la Real Academia, recobrar es «volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía o poseía». De aquí la exigencia legal de que se trate de documentos retenidos, por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, en la que late la imposibilidad material de su aportación al proceso en que esta fue dictada.

¹⁴ STS de 2 de junio de 2010: «En el presente caso, no concurren ninguno de los tres requisitos, pues el documento que se aporta por el recurrente no consta que hubiese sido retenido por dolo de la contraparte a quien presumiblemente debía de perjudicar el meritado documento —dado que estaba en un organismo público: el Catastro—, y que fuese esa conducta ilícita la que le impidió disponer del documento y presentarlo en el plazo probatorio oportuno de la instancia. Luego debe coligarse a sensu contrario que dicha falta de presentación antes de la pertinente preclusión del medio de prueba, fue debido a la falta de diligencia del actor, que bien podría haber obtenido del Catastro el documento recobrado con anterioridad, habiendo actuado consecuentemente con negligencia que solo a dicha parte es imputable».

¹⁵ En otra Resolución de 15 de febrero de 2005 se afirma que: «Si los documentos que se dicen recobrados se encontraban todos, antes de la fecha de la sentencia e incluso antes de la iniciación del proceso jurisdiccional, en oficinas públicas o en archivos o registros a los que pudiera acceder el recurrente, como en el caso de autos ocurría indudablemente, no cabe

tos en los que la mala organización del recurrente le ha impedido presentarlos en el pleito originario, así como los que figuren en archivos públicos¹⁶. De igual manera, quedan invalidados los documentos desconocidos y aquellos en los que se podía haber solicitado una certificación por encontrarse en archivos públicos¹⁷.

Ahora bien, creo que resulta legítimo seguirse planteando la duda de si resulta adecuado exigir documentos recuperados. Como señalé en su momento, «las dudas que, en mi opinión, deben aparecer surgen de que, desde un punto de vista fáctico, resulta cuando menos complicado que un documento pase por las tres fases a que alude la jurisprudencia: esto es, que lo tenga el recurrente, que se pierda (y, por consiguiente, no pueda ni siquiera figurar en el expediente administrativo) y vuelva a estar en posesión del que lo aporta en revisión. Precisamente por ello, si se quiere proporcionar un sentido real a este inciso, resulta más apropiada la exigencia del recurso administrativo de revisión ("que aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida" –art. 118.2 Ley 30/1992–)»¹⁸. Dudas que, desde luego, no resultaban desencaminadas si observamos el contenido de la LEC cuando su artículo 510 exige, únicamente, documentos obtenidos.

Durante toda la exposición referida a este primer motivo que recoge el artículo 102.1 a) de la LJCA se viene hablando de *documentos* que constituyen precisamente el objeto de este motivo de revisión y sobre el que se proyectan todos los restantes. En condiciones normales, la concreción de si un determinado escrito es o no documento parece más sencillo de resolver, teniendo siempre presente que hace referencia al soporte material y no a los datos en sí, tal como ha señalado la jurisprudencia¹⁹. No obstante, sí conviene anotar dos datos: los documentos judiciales no tienen el carácter

apreciar retención de dichos documentos ni fuerza mayor ni obra de la otra parte que impidiesen al actor su conocimiento y aportación al juicio. Además, la interpretación correcta del precepto lleva a exigir, para la procedencia del recurso de revisión, que la parte recurrente haya hecho todo lo posible por obtenerlo y nada hay en las actuaciones que acredite que el recurrente haya desplegado una especial diligencia en obtener los documentos en cuestión, a los que el recurrente tuvo, sin duda, libre acceso habiendo sido catedrático de la Universidad de Almería. Y desde luego lo que no puede admitirse como probado es que los documentos hubieran sido detenidos por la parte a cuyo favor se dictó la sentencia de cuya revisión se trata; la retención del documento exige una conducta claramente intencional, que no puede presumirse y ha de aparecer de circunstancias o datos objetivos puestos de manifiesto al instarse el excepcional instrumento procesal que la revisión supone».

¹⁶ Véase la STS de 28 de diciembre de 1999, relativa a unas fotografías aéreas que constaban en el archivo del Ayuntamiento de Burgos.

¹⁷ «Tampoco es recobrado, puesto que la documentación a que se refiere la certificación existía cuando se estaba substanciado el recurso contencioso-administrativo, dado que figuraba en un archivo o registro público en el que entonces podía haberse obtenido una copia o certificación, lo que es incompatible con el concepto de documento recobrado [Sentencias de 29 de febrero de 1984 (RJ 1984, 1005) y 16 de octubre de 1987], certificación que, en el presente caso, consta que se solicitó en fase de prueba que se expidiera por el Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares, y así se acordó por la Sala de instancia, sin que su falta de remisión en dicho trámite procesal pueda ser objeto de revisión, pues, como ya hemos expuesto en el primer razonamiento, el recurso de revisión no es medio hábil para tratar de suplir omisiones o insuficiencia de prueba en que hubiera podido incurrirse en la instancia, omisiones o insuficiencia de prueba que, de haberse producido, se tendrían que haber hecho valer a través del oportuno recurso de súplica contra la resolución que acordó cerrar el periodo probatorio –ex art. 79.1 LRJCA (RCL 1998, 1741)–, recurso que en el presente caso no se interpuso». STS de 10 de marzo de 2011.

¹⁸ GONZÁLEZ GARCÍA, J.V., *La revisión extraordinaria...*, op. cit., pág. 50-51.

¹⁹ Así, la STS de 19 de marzo de 2001 ha señalado sobre el particular lo siguiente: «A mayor abundamiento cabe añadir que el citado artículo 102.1 a) se refiere a los documentos mismos, es decir, al soporte material que los constituye y no, de

de documentos a estos efectos²⁰, ni tampoco los informes y las fotocopias de documentos sí tienen valor siempre que se solicite su adveración²¹ en el recibimiento a prueba ya que en el caso siempre de que se presenten copias y no se solicite su adveración, el recurrente se encontrará ante una presunción de que no es cierto. En todo caso, hay que tener en cuenta que se ha de partir de la calificación que se deriva de la LEC y del Código Civil, reconducible a la idea de signo material de un pensamiento con indiferencia de la materia sobre la que están extendidos y del tipo de signos con que se exprese su contenido²²; documento que ha de poder ser calificado como decisivo, esto es, «que, mediante una provisional apreciación, pueda inferirse que, de haber sido presentados en el litigio, la decisión recaída tendría un sesgo diferente (por lo que el motivo no puede prosperar y es inoperante si el fallo cuestionado no variaría aun estando unidos aquellos a los autos –juicio ponderativo que debe realizar, prima facie, el tribunal al decidir sobre la procedencia de la revisión entablada–)», tal como ha señalado la STS de 6 de mayo de 2010. Por último, desde un punto de vista práctico, hay que indicar exactamente cuáles son los documentos recobrados de forma cualificada y cuál es la incidencia que tienen en el litigio anterior, de tal manera que quiten legitimidad a la resolución judicial²³.

Ahora bien, para que se pueda producir la rescisión de una sentencia firme no resulta suficiente con que se halla producido la recuperación de un documento decisivo, sino que será precisa una pérdida cualificada por uno de los dos motivos que se recogen en el último inciso del artículo 102.1 a); que exige que el documento ahora aportado haya estado «detenido por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado». Veamos cómo se articulan estos dos elementos para que la pérdida esté cualificada. Se trata de dos motivos que son independientes pero en los que concurre un nexo común: la pérdida del documento no puede ser nunca el fruto de los errores del recurrente sino que se produce por una causa externa a él y que le ha imposibilitado su aportación en el momento procesal oportuno del litigio originario para su valoración por parte del tribunal sentenciador.

entrada, a los datos en ellos constatados; de modo que los que han de estar ocultados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la contraparte a quien favorecen son los papeles, no sus contenidos directos o indirectos, que pueden acreditarse por cualquier otro medio de prueba –cuya potencial deficiencia no es posible suplir en vía de revisión–».

²⁰ Por ejemplo, así se señala en STS de 9 de marzo de 2001.

²¹ Así, en la STS de 19 de abril de 2002 se rechaza una demanda de revisión, entre otras cosas porque la ley exige «que se trate de un documento. En principio, un telegrama lo es, pero procesalmente es obligado aportar el original recibido, cosa que no ha hecho el recurrente que ha adjuntado al escrito de demanda una fotocopia no averada, y cuya veracidad no ha pedido mediante el recibimiento a prueba correspondiente».

²² Así, la STS de 11 de diciembre de 1997 señala que la norma se refiere a «los documentos mismos, es decir, al soporte material que los constituye y no a los datos que en ellos constan o de ellos puedan inferirse (...) los que han de estar ocultados por fuerza mayor o por obra de la parte a quien favorezcan (...) son los papeles, por decirlo en expresión vulgar, no su contenido directo o indirecto que puede acreditarse por cualquier otro medio de prueba, cuya deficiencia no es posible suplir en vía de revisión». Más recientemente, de forma muy enfática se afirma por la STS de 10 de diciembre de 2003 «el citado artículo 102.1 a) se refiere a los documentos mismos, es decir, al soporte material que los constituye y no, de entrada, a los datos en ellos constatados; de modo que los que han de estar ocultados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la contraparte a quien favorecen son los «papeles», no sus contenidos directos o indirectos, que pueden acreditarse por cualquier otro medio de prueba –cuya potencial deficiencia no es posible suplir en vía de revisión–».

²³ Así, en la STS de 22 de septiembre de 2001, en donde no se cumplen con tales previsiones, se indica lo siguiente: «En el presente recurso de revisión no se indica cuál o cuáles han sido los documentos decisivos anteriores a la sentencia, recobrados después, sino que en el extenso escrito de demanda vuelve a plantear que los hechos que fueron tipificados como infracción por incumplimiento de determinadas obligaciones profesionales, no eran tales, porque no existían dichas obligaciones, discutiendo de nuevo esta cuestión, como si de un recurso de casación se tratara».

La primera causa de retención del documento es, de este modo, la fuerza mayor. La fuerza mayor a estos efectos se podría caracterizar como aquella que no deriva de una actividad dolosa de parte, sino que se trata de un hecho que o bien acaece naturalmente o bien ha sido provocado sin relación con el litigio y que tiene como consecuencia la imposibilidad de que el hoy recurrente en revisión pueda presentar unos documentos cuya existencia conocía con anterioridad a la desaparición. Esto es, se ha de tratar de la imposibilidad absoluta de acceder a unos documentos por causa imputable al promotor del recurso y que sea calificable como absolutamente imposible de prever²⁴, lo que, de entrada, imposibilita que los documentos que están en un registro público y, por tanto, resulten accesibles, puedan entrar en esta causa del recurso extraordinario de revisión²⁵, salvo casos especiales, como el resuelto por la STS de 14 de septiembre de 2000²⁶.

En este sentido, conviene recordar que la fuerza mayor que se exige es aquella que supone, tal como señaló la STS de 18 de abril de 1987, «el evento de la fuerza mayor cabe equipararlo a un suceso imposible de prever o que fuera inevitable», o, como señala en un sentido similar la STS de 23 de noviembre de 1988, «tiene que reunir los requisitos de la imprevisibilidad, inevitabilidad y falta de negligencia»²⁷; lo que se traduce en una imposibilidad manifiesta de acceder a los docu-

²⁴ Así, la STS de 10 de diciembre de 2003 afirma lo siguiente: En el presente caso, el recurso de revisión es improcedente porque, en puridad, no ha existido «retención» de documentos ni en sentido vulgar, ni en sentido técnico jurídico (pues en tal concepto late la inviabilidad material de su aportación al proceso en que la sentencia fue dictada); y es que la Administración, parte en el proceso contencioso-administrativo que terminó por la sentencia ahora impugnada, no fue parte en el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria y no disponía, por tanto, de los documentos en este último aportados.

Por todo ello, es evidente que no ha sido la fuerza mayor la que ha impedido la aportación de los documentos comentados, ni tampoco la actuación de la Administración —que, según se ha dicho, no los conocía ni disponía de ellos—, ni, menos aún, la de la entidad Profusa —que, aunque promovió el procedimiento del art. 41, no fue parte en el expediente administrativo sancionador, ni en el consecuente recurso contencioso-administrativo—.

²⁵ Así, la STS de 19 de marzo de 2001 indica que: «Es indiscutible que los aquí recurrentes podían haber obtenido del correspondiente centro o registro público los títulos inscritos aparentemente a favor de Profusa y, si reputaban que eran trascendentales para la exoneración de su sanción administrativa, haberlos aportado al recurso contencioso-administrativo. Y, como nada de ello se ha hecho, no ha existido la aducida imposibilidad de aportación por los recurrentes de los cuestionados documentos, ni retención de los mismos por la Administración o por fuerza mayor».

²⁶ En ella se puede leer que: olvidada la corporación que el registro donde los documentos, ahora encontrados, estaban depositados era su propio archivo y que la facilidad con que fueron hallados aquellos y que la Administración pone de manifiesto lo que revela es que la afirmación hecha en la resolución impugnada sobre que «no consta en este ayuntamiento que se haya concedido licencia de apertura al expresado cine» (después sostenida en el recurso contencioso-administrativo), aunque fuera materialmente cierto, por haber desaparecido el documento principal, lo que solo a dicha corporación es imputable, se redactó ocultando que lo que sí constaba era la anotación en el Registro de Entrada de la solicitud de licencia y en el de Salida de la comunicación al interesado trasladándole la concesión, con lo cual, al menos en cuanto a dichos documentos, es evidente que fueron detenidos por obra de la parte en cuyo favor se dictó la sentencia.

Efectivamente, la jurisprudencia invocada, respecto a la disponibilidad que ha de presumirse en los documentos obrantes en oficinas, registros y archivos públicos, en cuanto a los recobrados, a efectos de fundar la revisión de una sentencia firme, no puede servir para legitimar la conducta inicial de la Administración demandada, cuando esta, en el mismo acto administrativo después sometido a revisión jurisdiccional, ya prescindió de su propio depósito documental para dictar la resolución y persistió en esa actitud en el curso del proceso, pues no cabe exigir al administrado que cargue desde el principio con la prueba de encontrar en los archivos de la parte contraria documentos ocultados, ya que precisamente para remediar esa interesada retención, cuando finalmente, es descubierta está previsto —en estos supuestos— el recurso extraordinario de revisión substanciado en los presentes autos.

²⁷ Véase, en este sentido, la catalogación de la guerra civil como causa de fuerza mayor, sobre todo para los que lucharon al lado de la República, que hace la STS de 29 de enero de 1999, cuando afirma que: «Por último, la Guerra Civil española fue una inmensa y profunda tragedia, que sobrepasó con creces el concepto jurídico de fuerza mayor, por ello debe reconocerse que después de 50 años no puede exigirse a los combatientes, en especial a los vencidos, que conservaran

mentos²⁸, no una mera dificultad o molestia para el recurrente, como han querido hacer ver en alguna ocasión los demandantes de revisión.

En cuanto a la retención por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado la sentencia, según señalan los autores que han estudiado este motivo de revisión en el proceso civil, nos encontraríamos ante él siempre que aparezca «un acto doloso e imputable a la parte contraria, y por lo tanto requiere una voluntad consciente y encaminada a impedir que la parte actora pueda valerse de aquel documento en juicio»²⁹. De hecho, el tenor literal del precepto supone que existe para el detentador un beneficio que es lo que le incita a realizar la retención de los documentos que con posterioridad se recuperan. Y justo es reconocer que en la mecánica normal de un proceso civil de revisión parece justificado que la ley esté configurada de este modo; dado el particular interés que tiene el que ha obtenido la sentencia favorable. No obstante, en el contencioso-administrativo, las cosas parece que se han de analizar de forma diferente, tal como ha reconocido la STS de 25 de junio de 1999³⁰.

Ahora bien, aplicarla de forma tan tajante, exigiendo una actitud dolosa por parte del que retiene el documento, reduciría considerablemente las posibilidades de revisión, eliminando un conjunto amplio de supuestos, en los que por errores no deseados por el que los provoca se está hurtando elementos esenciales para la defensa de su derecho al particular, como puede ocurrir con una certificación mal efectuada; supuesto que la jurisprudencia sí ha entendido que entraría dentro de

los documentos justificativos de su carrera militar y de los servicios prestados en el Ejército Popular de la República, por ello la Sala considera que don Marcelino C.J. hizo todo lo posible por demostrar que había sido Teniente profesional de Ingenieros, pero no lo consiguió en su momento, y por ello hay que reconocer que la sentencia recurrida en revisión apreció y valoró acertadamente los documentos que en aquel entonces se le facilitaron, pero a la vez hay que admitir que el nuevo documento aportado, obliga en este caso, siguiendo en este punto la auténtica finalidad del recurso de revisión, a rescindir la sentencia, sin que haya habido culpa de nadie, sino obra de la fatalidad».

²⁸ En este sentido, la STS de 31 de octubre de 1996 (Ar. 7726) señala que «el concepto de fuerza mayor que se alega no se corresponde ni puede confundirse, con la mayor o menor dificultad en la investigación de la existencia y contenido del documento; la ley exige una dificultad insuperable».

²⁹ CALVO SÁNCHEZ, M.C., *La revisión civil...*, *op. cit.*, pág. 85. La conclusión de la autora se extiende a la revisión contencioso-administrativa, como puede apreciarse en su estudio CALVO SÁNCHEZ, M.C., «La revisión en el ordenamiento contencioso-administrativo», en la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, año 1979, núm. 2, pág. 277; donde se señala que «esto implica un acto doloso e imputable a la parte contraria, y por lo tanto requiere una voluntad consciente y encaminada a impedir que la parte actora haya podido valerse de aquel documento en juicio».

³⁰ Dicha resolución afirma que «esta Sala Tercera ya ha anticipado en su fundamento de derecho segundo que la "detención" de los documentos no es preciso que sea dolosa, ni siquiera culposa, basta con que la causa de la misma sea imputable a la parte en cuyo poder se halla el documento, y que, a su vez, sea la parte beneficiada por la sentencia»; o, de forma aún más clara, la STS de 29 de enero de 1999, que señala que «es evidente que la Administración pública –Archivo Histórico Nacional– tenía en su poder el ejemplar del Diario Oficial núm. 214, de 22 de agosto de 1938, en el que se publicó que don Marcelino C.J. fue destinado con el carácter de Teniente profesional de Ingenieros, y que, no facilitó dicha información por causas fortuitas, y es más, la Sala tiene la absoluta convicción sobre la total involuntariedad del error padecido por el Archivo Histórico Nacional, pero a su vez es innegable que don Marcelino C.J. no podía indagar por sí mismo la existencia de tal documento.

No obstante, eso no quita para que se exija la intencionalidad, como aparece en la STS de 15 de febrero de 2005, que afirma lo siguiente: «la retención del documento exige una conducta claramente intencional, que no puede presumirse y ha de aparecer de circunstancias o datos objetivos puestos de manifiesto al instarse el excepcional instrumento procesal que la revisión supone».

este motivo ³¹, aunque es posible encontrar algún supuesto en que su aceptación se ha matizado bastante ³², o el caso de falta de emisión de la referida certificación de forma voluntaria por parte del organismo público obligado a realizarla ³³. Y aquí, ciertamente, el problema que más complejo resulta de solucionar es el de la entrega de expedientes incompletos para la interposición de la demanda contencioso-administrativa, en donde la jurisprudencia no lo considera, per se, una causa para la admisión de un recurso extraordinario de revisión ³⁴.

3.3. Segundo motivo para la rescisión de una sentencia judicial firme: que esta «hubiera recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquella, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después»

El motivo para la revisión extraordinaria que está regulado en el artículo 102.1 b) de la LJCA dispone, a diferencia del que se acaba de analizar, unos contornos mucho más nítidos, y precisamente por ello el número de impugnaciones en las que se utiliza para lograr la rescisión de una sentencia firme es mucho menor. Leyendo meramente la formulación legal de esta causa de revisión (si la sentencia «hubiera recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquella, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después»), se aprecia claramente cuanto se acaba de afirmar, lo cual unido a la inusualidad en la práctica hacen que se trate de un motivo bastante más limitado y de menor intento de utilización torticera por parte de los recurrentes.

Este motivo de revisión está configurado en el artículo 102.1 b) a través de un presupuesto –que, por tanto, ha de ser previo al pronunciamiento judicial sobre la rescisión de la sentencia e inclu-

³¹ Así, en la STS de 11 de junio de 1979 (Ar. 2406) se recoge este caso, el de la certificación mal efectuada. Allí, el Tribunal Supremo señaló que «si en un registro consta una circunstancia decisiva para el resultado de un proceso, y esa circunstancia no se hace constar en la certificación de antecedentes que se une al expediente administrativo, el acto material de certificar y el contenido de la certificación son imputables a la Administración, la certificación está expedida por ella y la inexpressión de circunstancias que pueden cambiar el resultado de un proceso ha de ser imputado a quien certificó, no a la persona física encargada del registro y de la certificación, sino a la Administración que se ha encargado de desempeñar la actividad certificante, y por lo tanto, si une al expediente administrativo una certificación con unos datos de hecho pero se reserva otros datos esenciales que no certifica, indudablemente se están deteniendo unos datos, constitutivos de un documento por obra de la Administración».

³² Véase el supuesto de la STS de 14 de junio de 1996 (Ar. 5437) a que se ha hecho referencia con anterioridad, en donde se inacepta un documento en que se afirma que una certificación presentada con anterioridad no es válida debido a su contemporaneidad a la sentencia de instancia.

³³ No obstante, la jurisprudencia entiende este criterio de forma relativa, de manera que «la negativa a expedir una certificación pudiera, según que circunstancias, asimilarse a retención o detención de documento» (STS de 29 de septiembre de 1986, Ar. 4872).

³⁴ Buena prueba de la dificultad que plantea la revisión de una sentencia por la inculplitud de la entrega del expediente administrativo la constituye la narración de los hechos que realiza la STS de 25 de junio de 1999. *Vid.* sobre dicha sentencia, CANO CAMPOS, T., «Algunas precisiones sobre el recurso de revisión contencioso-administrativo: en particular, la recuperación de documentos decisivos (a propósito de la STS de 25 de junio de 1999)», en la *Revista de Administración Pública*, núm. 151 (2000), págs. 379 y ss.

so a la interposición del recurso ³⁵ – que está contemplado de forma alternativa ³⁶: que se haya reconocido la falsedad o que exista una declaración de un tercero en este sentido. Se trata, obviamente, de actos jurídicos con trascendencia muy diferente y que, en principio, merecen una atención diferente por parte del tribunal que ha de analizar la concurrencia de esta causa de revisión.

De entrada, frente a lo que se venía exigiendo tradicionalmente y aún hoy sigue planteando la jurisprudencia civil, «la doctrina jurisprudencial ha evolucionado desde un criterio estricto, que exigía un pronunciamiento penal acerca de la falsedad, hasta uno más suave que admite la declaración de órganos administrativos e incluso la retractación de quien hubiera redactado el documento tachado de falso, retractación que debe ser expresa e inequívoca, con exigencia de aportación de documentación de la que resulte que no es cierto su contenido» (STS de 27 de enero de 2005). El problema, obviamente, consiste en las garantías que han de exigirse para que sea admisible la declaración de falsedad ³⁷.

La primera opción que contiene la norma hace referencia al *reconocimiento* de la falsedad documental. Precisamente el hecho de que el precepto recoja el reconocimiento de falsedad documental hace que se limite sustancialmente el conjunto de personas que son capaces de realizarlo: solo el autor o el beneficiario del documento podrán realizar tal acción o un testigo de la falsedad.

En estos casos, la declaración de falsedad ha de efectuarse de forma «expresa, libre y voluntaria», tal como indicó la STS de 5 de noviembre de 1990; de tal manera que no pueda existir ningun-

³⁵ Así, en la STS de 20 de abril de 2002 se afirma precisamente que «tal declaración o reconocimiento han de ser previos a la interposición del recurso, no pudiendo accederse, por ello, a la pretensión de la parte de que se suspendiera el trámite y se planteara una cuestión prejudicial a tal fin».

³⁶ Presupuesto alternativo que ha de concurrir en todo caso. En la STS de 30 de junio de 1992 (Ar. 3752) se analiza precisamente el caso contrario, esto es, donde no exista la referida declaración o reconocimiento. Concretamente se indica sobre el particular que «el factor cronológico antes analizado es también un componente de este motivo, que, además, contiene una exigencia formal indispensable, consistente en que la falsedad del documento o documentos en cuestión haya sido reconocida o declarada, antes o después de la sentencia a la cual afecte. En este momento y en este lugar no importa dilucidar quién pueda o deba hacer tal declaración, si exclusivamente los jueces penales o si, subsidiariamente, a título excepcional, los de otros órdenes jurisdiccionales e incluso los propios órganos de la Administración. Aquí y ahora no existe sentencia o acto administrativo con ese contenido que se configura como hecho jurídico y presupuesto de credibilidad».

³⁷ Todo lo cual requiere una prueba cuya carga recae en el demandante tal como señala la STS de 27 de enero de 2005: «en cuanto a la supuesta concurrencia del motivo previsto en el artículo 102.1.b) de la Ley de la Jurisdicción, es de señalar que ni ningún tribunal en causa penal ha declarado la falsedad de documento alguno de los aportados al proceso, ni ha habido tampoco ningún reconocimiento extraprocésal de la inveracidad de los documentos aportados al proceso ni una retractación del ayuntamiento demandado que redactó el documento tachado de falso. Es más, frente a la imperiosa exigencia de que quien postule la revisión tiene que probar la existencia de la declaración judicial o administrativa sobre la falsedad preconizada, la recurrente en este caso solo se atreve a decir, con independencia de que formalmente aventure la concurrencia del motivo de revisión del artículo 102.1 b) de la LJCA, que desconoce si la divergencia existente entre la descripción obrante en la Gerencia Territorial del Catastro de Girona y la que consta en el Ayuntamiento de Rosas es fruto de un error negligente o si es producto de una manipulación voluntaria y que la validez de la documentación catastral demuestra que los documentos que fueron decisivos para el fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia cuya revisión pretende no se ajustan a la realidad. A lo más que llega la recurrente es a considerar la conducta del Ayuntamiento de Rosas como una desviación de poder. De ahí a sostener con fundamento que la sentencia recurrida recayó en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquella, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos o declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después media un abismo».

na duda sobre las circunstancias del caso. O, expuestas las cosas como lo hace la STS de 15 de febrero de 2005, «es preciso que la aludida retractación se efectúe de forma expresa, de manera que no haya lugar a duda alguna sobre la veracidad de la misma, inclusive con exigencia de aportación de documentación de la que resulte que la entidad que redactó el documento haya manifestado que en la fecha de aquel no era cierto el contenido»³⁸, lo que obviamente impide que una mera contradicción de documentos habilite para que se pueda proceder a la rescisión de una resolución judicial³⁹, sino que la decisión sobre el documento falso ha de ser previa a la interposición de la demanda de revisión.

La segunda forma para acreditar la falsedad en el documento clave de la sentencia es la *declaración*, que abre la puerta a que terceros ajenos al documento así lo enjuicien. En principio, a través de esta fórmula será un organismo público (de carácter judicial o administrativo) el que efectúe la comprobación de la discordancia con la realidad del documento clave del litigio inicial. Esta declaración de falsedad se puede producir en el desarrollo de un proceso judicial –realizado sin importar el orden jurisdiccional que dicte la resolución–⁴⁰.

Tan relevante a los efectos de la revisión extraordinaria es el modo en que se ha exteriorizado la falsedad –reconocimiento o declaración– como el propio objeto de la misma, el documento «en virtud del cual hubiera recaído sentencia». Esta expresión que recoge la ley, en principio sencilla, plantea problemas en la medida en que no siempre resulta fácil determinar el documento «en virtud del cual» se hubiera dictado la resolución. La ley parece estar pensando únicamente en aquellos supuestos en donde la concreción del documento al que se le puede catalogar de este modo es sencillo, ya que el número de pruebas y la diferencia cualitativa que existe entre ellas hace aparecer de forma meridiana cuál es el documento clave. Se trata de un conjunto de litigios que, de este modo, no resultan problemáticos en el momento de concretar la relevancia del documento declarado falso sobre el conjunto de la resolución judicial. Lo que ocurre es que las cosas no siempre resultan tan fáciles de determinar en la práctica, teniendo en cuenta la pluralidad de tipos de actos (entendido en sentido lato) que realizan las Administraciones públicas.

³⁸ En el mismo sentido, se pronuncian las SSTS de 5 de noviembre de 1990 o la de 10 de mayo de 1996.

³⁹ En este sentido se pronunció la STS de 19 de septiembre de 2003, en la que se afirmó que «es improcedente pedir a esta Sala Tercera del Tribunal Supremo que a la vista de los documentos juzgue y decida cuál de ellos es el verdadero, es decir la Dirección General de la Policía debió pronunciarse sobre la aparente contradicción existente entre el primer certificado, expedido el 20 de abril de 1989 y el segundo expedido el día 8 de febrero de 2002, pronunciamiento, que debiera ser, para que prosperara el recurso, de retractación o rectificación del primero, decisión que no consta en autos, y hemos dicho que la contradicción es aparente, toda vez que no existe una absoluta y radical contraposición entre las dos certificaciones dado que la segunda es ambigua, pues la operatividad se refiere a la Jefatura o a la Comisaría de Policía Judicial (Servicio de Interpol), pero de ahí no se deduce que todos los agentes destinados en ella desempeñaran puestos de "policías operativos"».

⁴⁰ Sobre la interpretación que se daba antes de la falsedad documental apta para la revisión extraordinaria de una sentencia, véase por todos CALVO SÁNCHEZ, M.C., *La revisión civil...*, op. cit., págs. 93 y ss. Allí, la autora recoge la STS de 18 de mayo de 1971, donde se señala sobre el particular que «resultando así necesario en todo caso la declaración de falsedad documental, y debe ser esta la recaída en juicio criminal, no la hecha por un tribunal civil, que no tiene alcance de servir para la revisión». Sobre la necesidad o no de que sea sentencia penal en el proceso contencioso-administrativo de revisión, véase de la misma autora, *La revisión en el ordenamiento...*, op. cit., págs. 280 y ss.; aunque en este punto se muestra más comedida, si bien de forma un tanto apodíctica.

En estos supuestos de pluralidad de documentos que sostienen la resolución, la falsedad debe aparecer en un documento sin el cual la decisión tomada hubiera sido distinta o aquel sin el cual el razonamiento contenido en la decisión judicial no se entendería, faltaría un eslabón que produciría la carencia de lógica en la resolución. Esto es, se trataría de una situación similar a la del *documento decisivo* que aparece en el apartado anterior del artículo 102.1 de la LJCA, cuya incidencia real en el proceso argumental habría de ponderar el tribunal contencioso-administrativo que conozca de la revisión.

Por último, la declaración o el reconocimiento es que el documento es falso y como tal ha de pronunciarse la declaración o el reconocimiento, no a través de medias verdades o afirmaciones indirectas que podrían conducir a la falsedad⁴¹. Con carácter previo, conviene efectuar dos aclaraciones sobre el modo de producirse la falsedad: por un lado, esta puede provenir no solo de introducir elementos en el documento contrarios a la realidad sino también de la ocultación de elementos referentes al documento que hubieran podido modificar la solución final del asunto. Y por otra parte, la falsedad se ha de haber producido en el momento en que se crea el documento o se manipula con posterioridad, no debe ser la consecuencia de modificaciones en el comportamiento de las Administraciones públicas. Esto es, la falsedad se debe analizar desde la perspectiva del momento en que se realiza el documento⁴².

⁴¹ Véase, por ejemplo, la STS de 27 de enero de 2005, en donde se rechaza la rescisión de la sentencia del siguiente modo: «en cuanto a la supuesta concurrencia del motivo previsto en el artículo 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción, es de señalar que ni ningún tribunal en causa penal ha declarado la glasedad de documento alguno de los aportados al proceso, ni ha habido tampoco ningún reconocimiento extraprocésal de la inveracidad de los documentos aportados al proceso ni una retractación del ayuntamiento demandado que redactó el documento tachado de falso. Es más, frente a la imperiosa exigencia de quien postule la revisión tiene que probar la existencia de la declaración judicial o administrativa sobre la falsedad preconizada, la recurrente en este caso solo se atreve a decir, con independencia de que formalmente aventure la concurrencia del motivo de revisión del artículo 102.1 b) de la LJCA, que desconoce si la divergencia existente entre la descripción obrante en la Gerencia Territorial del Catastro de Girona y la que consta en el Ayuntamiento de Rosas es fruto de un error negligente o so es producto de una manipulación voluntaria y que la validez de la documentación catastral demuestra que los documentos que fueron decisivos para el fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia cuya revisión se pretende no se ajustan a la realidad. A lo más que llega la recurrente es a considerar la conducta del Ayuntamiento de Rosas como una desviación de poder. De ahí a sostener con fundamento que la sentencia recurrida recayó en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquella, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos o declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después media un abismo».

⁴² En este sentido, la STS de 10 de mayo de 1996 señala que «interesa indicar que, como se deduce de la documentación aportada a las actuaciones que nos ocupan, en la fecha en que fue redactado el documento base del recurso de revisión de que se trata era cierto el contenido del mismo porque efectivamente, y tal como se refleja en dicho documento "Iberdrola II, SA" no incluía en su facturación, a los efectos del abono del precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, vuelo y subsuelo la facturación practicada a la cooperativa recurrente. Lo que ocurrió fue que con posterioridad el Ayuntamiento de Valencia ante la declaración tributaria realizada por "Iberdrola II, SA" en la que se excluía, a los efectos indicados, la facturación a la que se ha hecho referencia, practicó una liquidación complementaria cuando ya se había dictado la sentencia objeto de revisión, y esa actuación del ayuntamiento determinó que, a los efectos que se han referido, se incluyese en la facturación de "Iberdrola II, SA" la correspondiente al fluido eléctrico suministrado a la cooperativa recurrente. Ahora bien, esta circunstancia acabada de indicar, surgida como se ha dicho, con posterioridad a la sentencia recurrida, podrá dar lugar al planteamiento por la cooperativa recurrente de las acciones de que se crea asistida pero no puede determinar la estimación del presente recurso de revisión».

3.4. Tercer motivo para la rescisión de una sentencia firme contencioso-administrativa: «si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia»

Frente a la mayor utilización del primer motivo de revisión, este tercero contemplado en el artículo 102.1 c) tiene un nivel de alegación muy limitado, fruto, sin lugar a dudas, de que tiene un supuesto de hecho muy específico que, además, es absolutamente indubitado –aunque, obviamente, siempre puedan surgir problemas– y de aparición externa al proceso cuya solución se quiere modificar, y sobre el cual las posibilidades de utilización torticera por parte de aquellos que quieran encontrar en el recurso extraordinario de revisión una *tercera instancia* judicial indirecta resultan totalmente eliminadas. El hecho de que desde el momento de la entrada en vigor de la actual LJCA solo haya habido una resolución –STS de 13 de julio de 2002– en la que se aplique el artículo 102.1 c) es la mejor prueba de lo que se está señalando.

En efecto, la formulación legal del motivo para interponer una demanda extraordinaria de revisión contemplada en el artículo 102.1 c) de la LJCA («si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia») está haciendo referencia a un supuesto muy concreto, que requiere no solo la concurrencia de la falsedad en la declaración de un testigo que sea determinante para la resolución judicial, sino, más aún, que esta falsedad resulte sancionable penalmente en las condiciones que prevén los artículos 458 y siguientes del Código Penal. Se trata, en definitiva, de una conducta cuya presencia en la práctica es tremendamente reducida, impidiendo su utilización masiva por los recurrentes, tanto para lograr la rescisión de sentencias contencioso-administrativas como civiles, tal y como ha señalado la doctrina que ha estudiado este motivo de revisión en dicho orden jurisdiccional.

El primer requisito que exige el apartado c) del artículo 102.1 de la LJCA para que se pueda pedir la revisión consiste en que la sentencia contencioso-administrativa recurrida en revisión se haya dictado «en virtud de prueba testifical», lo que se resalta con el contenido del último inciso («declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia»). Recogiendo una idea que se ha indicado con anterioridad cuando se ha explicado el primer motivo de revisión, el precepto nos está conduciendo necesariamente a la declaración clave para determinar el sentido del fallo. Ni que decir tiene que en el caso de que la sentencia que se quiere revisar solucione más de una cuestión litigiosa, la influencia de la declaración testifical ha de medirse en relación con el problema sobre el que incida, sin tener que ponderarlo sobre los restantes problemas que hubieran podido aparecer. Y, obviamente, para que se pueda proceder a la revisión, es preciso que si el juzgador no hubiera contado con esta prueba testifical, el sentido del fallo debería haber sido otro.

Sí conviene que nos detengamos un momento en qué ha de suponer la falsedad en el marco del proceso contencioso-administrativo. Obviamente, se han de incluir todos aquellos comportamientos que conduzcan a una confusión deliberada del juzgador, lo que conduce a actuaciones de carácter positivo (afirmando unos hechos y convenciendo de que la realidad es acorde con la declaración)

o de tipo negativo, esto es, que en su declaración recurra a mentiras o medias verdades, ocultando parte de la realidad y que conduzcan a decidir de forma errónea sobre los hechos enjuiciados.

Ello no obsta para que a primera vista parezca bastante complicado admitir que, en el marco de una actividad mayoritariamente escrita, como es la que constituye la instrucción de un procedimiento administrativo –que, de hecho, se materializa en un expediente, que tiene que tener la forma escrita–; el fallo de la sentencia contencioso-administrativo esté basado única y exclusivamente en una prueba de carácter testifical, sin que existan otros documentos en el expediente que pudieran ayudar a alcanzar esa misma respuesta. Es, no obstante, una cuestión de las peculiaridades de cada uno de los procesos y la incidencia que tenga la declaración del testigo en el resultado final del procedimiento. Todo lo anterior queda a salvo para el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la LJCA, cuyos apartados 14 y 15 regulan precisamente la prueba testifical; apta dada la propia naturaleza del proceso y para los procesos en donde exista sanción administrativa o disciplinaria, dado que también ahí la LJCA en su artículo 60.3 obliga al recibimiento a prueba cuando nos encontremos ante un proceso en el que se solucione un problema de esta naturaleza y, dentro de ellas, la prueba testifical puede tener un papel primordial.

Asimismo, hay que recordar que nos hemos de encontrar ante una declaración de un testigo para que se pueda recurrir a este motivo de revisión, lo que obliga a que se concrete algo más este elemento del motivo. De entrada, aplicando lo que se señala en la LEC sobre la prueba testifical –arts. 360 y ss.–, se está haciendo referencia únicamente a aquellas realizadas de forma oral –ya que si se incluyeran los testimonios escritos nos encontraríamos ante un *documento*, lo que nos conduciría a los dos motivos anteriores de revisión–. Por otra parte, la denominada prueba testifical hace referencia a la comparecencia de terceros, ajenos a aquellos más vinculados con el asunto de que se trate, que delante de la autoridad que ha de decidir la controversia exponen verbalmente su posición sobre el problema, salvo el supuesto excepcional de los altos cargos que sí pueden realizarla por escrito. En definitiva, el testigo está obligado a que responda «por sí mismo de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta» (art. 370.2 LEC).

Por último, conviene recordar que no sirve cualquier declaración falsa realizada por testigos en el proceso contencioso-administrativo que se quiere rescindir. La sentencia penal en la que se recoja la comisión del delito de falso testimonio ha de determinar el ámbito de la declaración que está afectado por la falsedad y, por supuesto, debe existir una adecuada correlación e identificación de las personas condenadas y la incidencia que tuvo su declaración en el proceso inicial ⁴³.

Para que la falsedad en la declaración efectuada por los testigos en el proceso sea válida para producir el efecto de la rescisión de la sentencia contencioso-administrativa en la que se produjo, el artículo 102.1 c) de la LJCA exige la concurrencia de otro requisito: que sus autores hayan sido *condenados* por un delito de falso testimonio. Con ello la ley está requiriendo la existencia de una sen-

⁴³ De hecho, en la STS de 13 de julio de 2002 a que antes se hizo referencia, se rechaza la rescisión de la sentencia en la medida en que «ocurre que en el recurso no se suministra ni la identidad de los testigos ni las actuaciones procesales en que figuren tales testimonios falsos, sin que tampoco se desarrolle ningún otro motivo que permita salvar alguna confusión sufrida al señalar el motivo en que se apoya el recurso».

tencia penal en la que se contenga un pronunciamiento sobre la comisión de los hechos y en donde se declare la responsabilidad criminal de las personas procesadas por la comisión de los delitos de que se les acusa. Precisamente este dato de la condena de los procesados es el que puede provocar algún problema para la rescisión de la sentencia.

El problema surge cuando en el pronunciamiento de la sentencia penal no se contuviera un fallo de condena de los testigos del proceso contencioso-administrativo pese a probarse la realización de los hechos por los que se les ha enjuiciado y el carácter fraudulento de las declaraciones que han servido de fundamento a la resolución. Este problema puede aparecer en la práctica porque el tribunal que enjuicia el delito aprecie tanto que existe comisión de los hechos como que existe una causa eximente de responsabilidad criminal –en cuyo caso, no habrá sentencia de condena del imputado por ser un irresponsable a los ojos del Derecho penal–. En mi opinión, aplicar esta solución literalista no tendría demasiado sentido, en la medida en que el núcleo de la sentencia penal que tiene trascendencia para el proceso contencioso-administrativo de revisión se ha producido, esto es, se ha declarado penalmente la falsedad de la declaración que ha servido de fundamento a la sentencia contencioso-administrativa que en un momento posterior se quiere rescindir. Esto es, aunque con la letra del precepto resulte forzado, de lo que se trataría para cubrir todos los casos que *merecen* la posibilidad de revisión sería de buscar el *pronunciamiento material* de la falsedad de la declaración (con independencia de lo que ocurra con la culpabilidad del testigo, que no es relevante para el proceso contencioso-administrativo).

3.5. Cuarto motivo para la rescisión de sentencias firmes contencioso-administrativas: «si se hubiere dictado sentencia en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta»

El cuarto motivo de los que recoge el artículo 102.1 de la LJCA para solicitar la revisión extraordinaria de sentencias firmes contencioso-administrativas puede actuar de síntesis de cómo actúa el recurso extraordinario de revisión en el ánimo de los recurrentes: frente a una utilización mínima en aquellos casos en los que es difícil probar la realización del hecho por exigirse una sentencia (normalmente penal) a través de la cual se acredite su comisión; en aquellos supuestos en los que la formulación legal pudiera permitir una lectura más abierta (y, consiguientemente, una mayor estimación de las pretensiones de los recurrentes si los tribunales mantuvieran esa interpretación amplia) se produce un aluvión de demandas cuya finalidad real no es la que justifica un recurso de revisión sino que, por el contrario, consiste en lograr acceder a una tercera instancia jurisdiccional, no prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

El primero de los dos problemas básicos que plantea este precepto hace referencia a las condiciones generales en las que han de aparecer alguno de los cuatro ilícitos que reseña el artículo 102.1 d). Y dentro de esas condiciones, la primera cuestión que nos aparece en el análisis de este motivo de revisión hace referencia al ámbito en el cual tiene que haberse producido el ilícito, ya que tanto los órganos administrativos como los tribunales de justicia son susceptibles de padecer cualquiera de esas acciones y de cometer cualquiera de los delitos allí reseñados. En este punto, la jurisprudencia

es clara cuando afirma, tomando lo recogido en el precepto, que las irregularidades se han de haber producido en el proceso contencioso-administrativo⁴⁴.

Que se precise esta interrelación entre corruptor y juzgador de voluntad viciada tiene como consecuencia que (salvo en el caso de la prevaricación que no requiere, en principio, la participación de nadie más que el juzgador que quiera dictar la resolución injusta) en el precepto se requiera la concurrencia del ilícito en ambas partes y, lo que resulta más relevante, que la comisión del hecho se deba materializar en el sentido de la resolución que emite el juzgador. Mediante la exigencia de la realización de un hecho ilícito por parte del que quiere obtener una sentencia con un fallo a favor de sus intereses (junto con la exigencia del *a sabiendas*, en el caso del delito de prevaricación), se está eliminando de este motivo de revisión extraordinaria toda equivocación del juzgador que sea la consecuencia de un error de apreciación jurídica del problema, de fallo en la valoración de la prueba o de una incorrecta utilización de las normas procedimentales.

Como se ve en la lectura del artículo 102.1 d), existen en este motivo dos tipos de ilícitos distintos que habilitan a la interposición del recurso extraordinario de revisión, unos que son de carácter delictual (compuesto por los tipos de prevaricación, cohecho o violencia), otro mero ilícito (maquinaciones fraudulentas). En la medida en que los motivos vinculados a los delitos disponen de una problemática similar (empezando por su carencia absoluta de utilización, directamente proporcional a la falta de condenas a jueces y magistrados), he preferido separar su estudio del análisis de la maquinación fraudulenta.

Este motivo de revisión exige que la sentencia se haya dictado *en virtud de* uno de estos tres delitos: cohecho, prevaricación o violencia. La presencia de tres tipos penales obliga a que (al igual que ocurría con el motivo tercero de revisión) se haya tenido que dictar con carácter previo a la interposición del recurso una sentencia penal en donde se afirme la comisión de tales delitos que han afectado a la voluntad del juzgador; sentencia que se ha de aportar siempre en el momento de la presentación de la demanda. En este punto, la jurisprudencia es clara frente a los intentos de buscar esos delitos a efectos de la revisión sin que exista una resolución judicial en la que así se reconozca: para que se pueda proceder a la rescisión de la sentencia, señala la STS de 19 de julio de 1991, se requiere que los hechos que la van a motivar hayan sido «enjuiciados por jurisdicciones independientes de él, con aportación de testimonios de las sentencias en que hubiesen sido declaradas dichas maquinaciones». Exigencia que la jurisprudencia le da el carácter de inexcusable, aunque últimamente se haya flexibilizado algo la interpretación de esta exigencia, como se muestra en la STS de 16 de octubre de 2000, en donde hace un atisbo de valoración sobre si ha podido existir prevaricación⁴⁵.

⁴⁴ Así, puede leerse en la STS de 15 de febrero de 2005, que hace suyas las palabras de la STS de 29 de septiembre de 2001, que «el primero de los dos problemas básicos que plantea este precepto hace referencia a las condiciones generales en las que han de aparecer alguno de los cuatro ilícitos que reseña el artículo 102.1 d). Y dentro de esas condiciones, la primera cuestión que nos aparece en el análisis de este motivo de revisión hace referencia al ámbito en el cual tiene que haberse producido el ilícito, ya que tanto los órganos administrativos como los tribunales de justicia son susceptibles de padecer cualquiera de esas acciones y de cometer cualquiera de los delitos allí reseñados».

⁴⁵ Concretamente dicha resolución afirma que: «Esta Sala Tercera del Tribunal Supremo no aprecia atisbo alguno acerca de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que dictó la sentencia, cuya revisión se pretende, haya incurrido en prevaricación alguna, ni se haya visto influida lo mas mínimo por la nueva polí-

Ahora bien, y esto es importante recalcarlo, a diferencia de lo que ocurría con el motivo anterior de revisión, el artículo 102.1 d) de la LJCA no exige que en la sentencia penal se contenga un fallo condenatorio de las personas encausadas por la realización de tales hechos. Con ello, evidentemente, estamos obviando algunos de los problemas que se plantearon con anterioridad y que obligan a la búsqueda de la resolución materialmente condenatoria, sin que afecte a los elementos subjetivos.

El primer delito que recoge el artículo 102.1 d) de la LJCA para proceder a la revisión es el cohecho, que está regulado en los artículos 419 y siguientes del Código Penal de una forma bastante amplia, en la medida en que no aparece como un tipo referido específicamente contra la Administración de Justicia sino, pura y simplemente, contra la Administración pública⁴⁶. Ahora bien, ello no impide que se pueda condenar a jueces y magistrados, en la medida en que la dicción del precepto (*autoridad o funcionario público*) es lo suficientemente amplia para que aquellos se puedan entender comprendidos⁴⁷.

El delito de cohecho castiga el solicitar o aceptar dádiva o presente en tres tipos de supuestos: para realizar actos delictivos (art. 419 CP), para realizar actos injustos que no tengan la naturaleza de delitos (art. 420 CP) y para realizar un acto propio de su cargo o como recompensa por actividades ya realizadas que no sean calificables como injustas pero que beneficien al corruptor (art. 425 CP). Que existan estas tres modalidades de cohecho va a suponer, a efectos de la revisión, que no toda sentencia de cohecho habilite para la rescisión de la sentencia firme contencioso-administrativa. En efecto, no cabe duda de que el cohecho para la realización de actos delictivos y para realizar actos injustos ya que la rescisión de la sentencia se producirá en el supuesto de sentencia dictada injustamente. Y es precisamente este dato el que se va a excluir de la rescisión en aquellos supuestos en los que el autor del delito ha realizado un acto justo, adecuado a su cargo y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

El tipo legal de la prevaricación judicial (regulado de forma separada a la prevaricación administrativa en los arts. 446 y ss. CP) recoge dos situaciones diferentes que atentan contra el funcionamiento del poder judicial: la que se puede denominar prevaricación convencional, esto es, «el juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta» (art. 446 CP). No obstante, no es la única conducta que podría habilitar a la revisión, ya que también es constitutivo de prevaricación el supuesto en que «por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictare sentencia o resolución manifiestamente injusta» (art. 447 CP).

tica anunciada por el Ministerio de Defensa, pues es incuestionable que dicha sentencia se dictó aplicando e interpretando, con toda corrección, la legislación vigente en la fecha de autos».

⁴⁶ Este dato lo diferencia de la prevaricación ya que, al lado de la prevaricación administrativa, el Código Penal recoge una prevaricación judicial.

⁴⁷ No obstante, a mayor abundamiento, conviene recordar que la propia jurisprudencia ha señalado que a los efectos penales la condición de autoridad tiene una acepción amplia, que ha hecho que expresamente se incluyan los miembros pertenecientes a la organización jerárquica judicial, desde los cargos más altos hasta los jueces de paz (STS de 15 de febrero de 1986).

En tercer lugar, el artículo 102.1 d) de la LJCA recoge las sentencias dictadas en virtud de violencia. Se trata de un supuesto con unos contornos más oscuros que los delitos anteriores, por afectar a tipos diferentes y poder plantear unos problemas no apreciados con anterioridad. En todo caso, una primera idea que se puede avanzar es que la expresión que recoge este precepto parece ser una concreción de la nulidad de aquellos actos judiciales «practicados bajo la intimidación o la fuerza» que recoge el artículo 442 de la LEC o con la fórmula de realización «bajo violencia o intimidación» del artículo 225 de la LEC⁴⁸. Ello nos conduce directamente al delito de amenazas castigado en los artículos 169 y siguientes del Código Penal («amenaza de causarle a él a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico») o a las coacciones que recoge el artículo 172 del Código Penal («el que sin estar legítimamente autorizado impidiera a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto»).

En todo caso, las notas mínimas que se han señalado no tienen constancia en la práctica. Como se ha indicado en la introducción de este motivo, en los años de aplicación de la nueva LJCA, ha habido un solo caso en el que se haya buscado la rescisión utilizando una causa penal.

A diferencia de los tres tipos penales anteriormente descritos, el ilícito de la maquinación fraudulenta⁴⁹ es de frecuente utilización por parte de los recurrentes aunque, con un porcentaje de éxito muy inferior de lo que ocurre en otros órdenes jurisdiccionales, probablemente porque el campo en que logra su desarrollo en otras jurisdicciones no está tan abierto en la jurisdicción contencioso-administrativa.

⁴⁸ De hecho, en la propia ley, artículo 226, se prevé un procedimiento para la declaración de nulidad de todo lo actuado «tan luego como se vean libres de ella». El problema radicará, sin duda, en los casos en los que el miedo impida la aplicación de este precepto.

⁴⁹ Un resumen de la doctrina jurisprudencial sobre la maquinación fraudulenta se puede encontrar en la STS de febrero de 2004, que señala lo siguiente:

«Los principios que rigen el recurso de revisión, cuando se alegan maquinaciones fraudulentas para obtener la sentencia impugnada, son los siguientes:

- A) Que se haya llevado a cabo una irrefutable demostración de que se ha llegado al fallo recurrido por medio de ardidés, argucias o artificios, dolosos e intencionados, encaminados a impedir la defensa de la otra parte.
- B) Que tales maquinaciones hayan torcido erróneamente la voluntad del juzgador.
- C) Que no es factible identificar, sin más, la maquinación con un vicio del procedimiento, por grave que aparezca, o con el simple quebrantamiento de las formas del juicio, siquiera sean las esenciales, y cuya omisión provoquela indefensión, para las cuales no existe este medio impugnatorio rigurosamente extraordinario, sino el régimen de los recursos ordinarios y demás vías impugnatorias (si son todavía factibles).
- E) Que la maquinación ha de deducirse de hechos ajenos al proceso y ocurridos fuera del mismo, y no de los alegados y discutidos en él, es decir, que su fundamento ha de hallarse en motivaciones extrínsecas al pleito y determinantes, por tanto, de vicios trascendentales a su devenir procedimental normal con lo cual se diferencia la revisión de la casación: en que los errores que motivan esta última son errores immanentes al proceso.
- F) Que del mero hecho de que, según el recurrente, la sentencia de instancia no verificara una correcta interpretación de las pruebas practicadas en el litigio, y llegase a una solución aparentemente atemperada al resultado dimanante de las mismas y/o al ordenamiento jurídico en principio aplicable, no es dable deducir que la resolución se haya logrado injustamente por ardidés o artificios –cuya presencia ha de ser la base para que se pueda imputar al favorecido por el pronunciamiento judicial la maquinación fraudulenta–»

El que se pueda intentar utilizar cualquier técnica (incluyendo la mentira, cuestión diferente es que los juzgadores resulten engañados⁵⁰) para poder ganar el litigio no significa que se pueda dejar al particular en una situación de indefensión ante el litigio. Esta es la situación contra la que reacciona este motivo de revisión y que ha sido recordado reiteradamente por la jurisprudencia. Y obviamente, el problema no puede consistir en una discrepancia sobre los argumentos jurídicos utilizados por la resolución impugnada en revisión⁵¹.

Dada la gravedad que supone este ilícito en el marco del proceso, resulta imprescindible que el alegante que desea la rescisión de la resolución en la que se produjo este vicio realice una exposición completa de dónde se produjo la maquinación, cómo se transmitió al proceso, de qué forma le dejó en situación de indefensión y cómo incidió en el ánimo del juzgador⁵².

El problema radica en que una prueba irrefutable de la maquinación fraudulenta es, en muchos supuestos, imposible de aportar. En el proceso civil de revisión suele plantearse una con relativa frecuencia que consiste en ocultarle a la contraparte la iniciación del litigio mediante la declaración inexacta del desconocimiento del domicilio del demandado para que el juicio se tramite en rebeldía⁵³. Se trata de un tipo de maquinación mucho más complicada de aparecer en un proceso contencioso-administrativo, debido a que la tramitación anterior del procedimiento administrativo permite identificar

⁵⁰ Así, en este sentido, puede verse cómo se configura en la STS de 26 de septiembre de 2003, que hace suyas las palabras de la STS de 18 de febrero de 2000, «La maquinación fraudulenta en los procesos judiciales tiene un componente psicológico e intelectual muy importante, pues se trata de convencer, sin razón alguna, a un tribunal de justicia, mediante argumentos equívocos o sesgados, por supuesto, bien presentados retóricamente, y también aportando el componente fáctico adecuado, pues para que tales argumentos sean convincentes deben estar acompañados por una adecuada y artificiosa exposición de los hechos, u omisión de los mismos, que incluso pueden llegar algunas veces a la falsedad, en cuyo caso estaríamos ante el motivo de la letra c), del apartado 1, artículo 102 de la Ley Jurisdiccional».

⁵¹ Así, en la STS de 1 de febrero de 2005 se puede leer que «para la estimación del motivo alegado en el presente recurso, se requiere la prueba irrefutable de la existencia de los ardides o artificios fraudulentos mediante los cuales se hubiera obtenido la sentencia impugnada, elemento ineludible que claramente no concurre en ese caso, en el que como decíamos antes, ni tan siquiera se describe la pretendida maquinación o maquinaciones. Tampoco puede tenerse por tales las alegaciones que la recurrente formula pues las mismas reflejan discrepancias jurídicas con el razonamiento empleado por la sentencia o con el método de razonamiento utilizado. Pero esta controversia, propia de un recurso ordinario, carece de relevancia en un recurso de revisión de naturaleza extraordinaria y que solo puede prosperar cuando concurren los motivos tasados que la ley regula».

⁵² Por ejemplo, en la STS de 29 de septiembre de 2001 se señala la importancia que tiene la constatación por parte del recurrente de cómo y dónde se ha producido la maquinación: «En este punto, la necesidad de rechazar este motivo deriva de la ausencia de artificios, ardides o insidias, producidas precisamente en el proceso jurisdiccional y utilizada por la parte a cuyo favor se hubiera dictado la sentencia, que la jurisprudencia –v.gr. sentencias, entre muchas más, de 14 de enero, 10 de julio y 20 de noviembre de 1999 y demás en ellas citadas– ha exigido invariablemente para poder apreciarlo. Es más, el recurrente, no ya no prueba, sino que ni siquiera menciona circunstancia alguna de la que pueda inducirse maquinación fraudulenta que hubiera podido torcer la recta decisión del asunto.» En el mismo sentido la sentencia de 4 de mayo de 2002 afirma que «tampoco podemos tomar en consideración el argumento, meramente defensivo y efectuado en términos de pura dialéctica, de que hubiera maquinación en el seno del órgano judicial, alegato sobre el que no se ha intentado la menor prueba».

⁵³ Resolviendo un caso de esta naturaleza, véase cómo señala la STS de 20 de diciembre de 1997 (Ar. 9111), «la maquinación fraudulenta entraña una actividad de la parte actora encaminada a dificultar, disimilar u ocultar el planteamiento del litigio mediante ardides o maquinaciones, impidiendo la defensa de la parte demandada, una de las cuales y la más frecuente, es la afirmación inexacta de serle desconocido el domicilio del demandado y provocar el emplazamiento edictal, a fin de que se sustancie el juicio en rebeldía».

todas las partes de la controversia y ajustar mucho más la tramitación posterior del proceso judicial para que no se pueda producir la maquinación fraudulenta.

4. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DEL RECURSO DE REVISIÓN

Como es conocido, la LJCA no regula el procedimiento de tramitación de los recursos de revisión. El apartado segundo del artículo 102 remite directamente, en cuanto a «plazos, procedimiento y efecto de la sentencia dictada en este recurso», a aquello que se regule en la LEC, concretamente los artículos 510 y siguientes (que nos obligará a aplicar la normativa referente al juicio verbal). E incluso la inapropiada regulación de los efectos de la sentencia, con la diferencia entre juicio rescindente y rescisorio que recogía la vieja y mantiene la nueva normativa procesal civil, es de aplicación al recurso de revisión contencioso-administrativo.

Solo están regulados en la LJCA los elementos referidos a la competencia de los órganos jurisdiccionales para la resolución del recurso, aunque de una forma que no resulta totalmente satisfactoria como consecuencia de ciertas cláusulas estatutarias que traen causa de la regla recogida en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española, que admite especialidades procesales como consecuencia del Derecho autonómico.

4.1. Competencia para el conocimiento de los asuntos

Uno de los problemas que tradicionalmente ha existido en cuanto a la determinación de la competencia para el conocimiento de los recursos de revisión deriva del contenido de ciertos Estatutos de Autonomía que recogen reglas especiales que no han encontrado respuesta en la normativa procesal aprobada por el Estado.

En relación con la legislación actualmente vigente, el problema más acuciante deriva de ciertos Estatutos de Autonomía que atribuyen a los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento de cierto tipo de asuntos, que no coincide con las reglas generales de la LJCA ni de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Así, por ejemplo, el artículo 20.1 c) del Estatuto de Autonomía para Cataluña extiende la competencia de los órganos jurisdiccionales en el orden contencioso-administrativo «a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por el Consejo Ejecutivo o Gobierno y por la Administración de la Generalidad, en las materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma, y, en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado en Cataluña». El segundo párrafo de este artículo dispone, por su parte que «*en las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión*».

No se trata, sin embargo, de un precepto aislado para Cataluña sino que insisten en el mismo planteamiento los artículos 14 del Estatuto del País Vasco⁵⁴, 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón, 40 del Estatuto de la Comunidad Valenciana, 42 del Estatuto de Cantabria y 22 del Estatuto de Galicia. Incluso en el artículo 61 de la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra⁵⁵, la atribución a los Tribunales Superiores de Justicia es aún más extensa, en la medida en que la competencia de este órgano judicial no depende de la competencia legislativa en la materia afectada por el asunto sino de la Administración pública que dicte el acto impugnado en revisión. Y, desde luego, la reforma de los Estatutos de Autonomía actualmente en marcha potencia esta competencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

Esta problemática no ha sido bien resuelta con los criterios de distribución de asuntos entre los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como señalé en su momento⁵⁶. Más aún, se puede afirmar que las dos normas –LOPJ y LJCA– efectúan la atribución de los asuntos sin recoger ni los criterios ni las soluciones que aparecen en los Estatutos de Autonomía a que se ha hecho referencia con anterioridad. Más aún, configura la distribución de asuntos con arreglo a un criterio diferente al que recogen tales normas: frente a la distribución en función de cuál sea el origen de la norma, el principio básico que recogen las dos nuevas leyes está constituido por el del órgano jurisdiccional que haya conocido del asunto en primera instancia.

Recordando las reglas de distribución de asuntos y remitiendo al comentario de los artículos correspondientes y a lo que señalé en su momento sobre los problemas de las reglas de la LJCA⁵⁷, se puede señalar que el Tribunal Supremo será competente para conocer dos tipos de recursos extraordinarios de revisión: por un lado, el artículo 12.2 b) de la LJCA determina que tendrá atribuidos aquellos que se susciten frente a *sentencias firmes dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, salvo lo dispuesto en el artículo 61.1.1.º de la LOPJ* (que hace referencia a los recursos de revisión interpuestos frente a las resoluciones dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo, que serán conocidos por una Sala Especial). Por otro lado, se mantiene en este órgano el conocimiento de todos los recursos extraordinarios de revisión que se susciten frente a las «resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas, con arreglo a lo establecido en su ley de funcionamiento» [art. 12.2 c) LJCA].

⁵⁴ Desde la perspectiva del recurso de revisión civil, puede consultarse ESPARZA LEIVA y MARTÍN OSANTE, «El "recurso extraordinario" de revisión civil y los Tribunales Superiores de Justicia: situación actual y perspectivas», en la *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 30 (1991), págs. 43 y ss.

⁵⁵ Concretamente, en dicho precepto se dispone que en el orden contencioso-administrativo la competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en Navarra se extiende a «todas las instancias y grados cuando se trate de actos dictados por la Administración Foral. Cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado en Navarra, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa». La remisión general de otros Estatutos al Tribunal Supremo es resuelta mediante la fórmula: «En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que, según las leyes del Estado sean procedentes».

⁵⁶ «La revisión extraordinaria de sentencias...», *op. cit.*, págs. 141 y ss.

⁵⁷ En «La revisión extraordinaria de sentencias...», *op. cit.*, págs. 155 y ss.

También con competencia sobre todo el territorio nacional, pero con un ámbito material considerablemente diferente, el segundo órgano jurisdiccional que conocerá de recursos extraordinarios de revisión es la Audiencia Nacional. Esta será la competente para la resolución de los que se susciten frente a *sentencias firmes dictadas por los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo*. Con esta regla el artículo 10 de la LJCA desarrolla el artículo 66 de la LOPJ. La importancia de la Audiencia Nacional derivará de que le corresponde, entre otras cosas, el conocimiento de todos los recursos de revisión que se susciten en el ámbito tributario, y en relación con las «disposiciones de generales y contra los actos emanados de los organismos públicos con personalidad jurídica propia y entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional».

El tercer escalón para el conocimiento de los recursos de revisión está compuesto por los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. Las competencias que asumen en relación con estos asuntos son escuetas, ya que conocerán, «de acuerdo a lo establecido en esta ley, de los recursos de revisión contra las sentencias firmes de los juzgados de lo contencioso-administrativo» (art. 10 LJCA). Dentro de este órgano jurisdiccional corresponderán los asuntos a «una sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesto por el Presidente de dicha Sala que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas en número no superior a dos; y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar total de cinco miembros» (art. 15 LJCA).

4.2. Legitimación para la interposición del recurso

Frente a los problemas que había con anterioridad sobre la legitimación para la interposición del recurso de revisión, la LEC ha regulado esta cuestión señalando en su artículo 511: «podrá suscitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia impugnada». En una interpretación del precepto que favorezca el derecho a la tutela judicial efectiva habría de entenderse que habilita a interponerlo a todos aquellos que tuvieron la condición de interesados en el procedimiento administrativo de referencia, que es el instrumento más adecuado para determinar quiénes tienen la condición de interesados; con independencia de que haya considerado oportuna la participación en el proceso contencioso de referencia⁵⁸.

4.3. Sentencias impugnables

Frente a los problemas que existieron en otro tiempo, cuando el recurso de revisión tenía una naturaleza mixta que incluía motivos casacionales y motivos de revisión, en la actualidad se trata de una cuestión absolutamente resuelta ya que el artículo 102 de la LJCA dispone con absoluta nitidez

⁵⁸ Así, por ejemplo, en la STS de 15 de diciembre de 1989 (Sala 1.ª) se señala que «para evitar fraudes, puede otorgarse legitimación activa en el recurso de revisión a aquellos a quienes puedan extenderse los efectos de la cosa juzgada, pese a no haber sido parte y no haber sido convocados a juicio».

que son impugnables mediante un recurso extraordinario de revisión «las sentencias firmes» y con independencia del tipo de proceso en el que se haya suscitado o los recursos que se hayan podido interponer contra ella, y, como señala la jurisprudencia, ya se hayan agotado o no los restantes recursos previstos en la legislación. Planteada la cuestión de otra forma, cabe el recurso, como señala el art. 245 de la LOPJ, cuando nos encontremos con una sentencia «contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión y otros extraordinarios que establezca la ley».

4.4. Desarrollo del procedimiento de revisión

El procedimiento se ha de iniciar mediante la presentación de la demanda, a la que habrá de acompañarse el documento justificado de haber efectuado el depósito de 300 euros, depósito que si no se efectúa provocará que «se repela de plano la demanda». De acuerdo con lo previsto en la LEC –bastante más escueta que la anterior–, una vez que se hayan presentado y admitido la demanda, el tribunal obligará a que se le remitan todas las actuaciones del litigio cuya sentencia se pretende rescindir. De igual manera, se dará audiencia a todos aquellos que hayan sido parte en el litigio originario a fin de que en el plazo de 20 días realicen la contestación a este primer escrito. Se trata, por otra parte, de una demanda que no suspende la ejecución de la sentencia que se pretende rescindir, de acuerdo con lo previsto en el artículo 515 de la LEC, salvo que así lo decida el juez que está conociendo de la ejecución, no el de la revisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 566 de la LEC, esto es, «si las circunstancias del caso lo aconsejaran» y previa caución del «valor de lo litigado y los daños y perjuicios que se pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia».

Una vez que haya transcurrido el plazo (contestada la demanda o transcurrido sin haberlo hecho), el proceso se tramitará por la regulación del juicio verbal, esto es, una tramitación predominantemente oral que está recogida en los artículos 442 y siguientes de la LEC, con mutua exposición de los argumentos y proposición, en su caso de pruebas, lo que se producirá en el propio acto de la vista. Se prevé, al igual de lo que ocurría con anterioridad, la participación necesaria del Ministerio Fiscal «antes de que se dicte sentencia sobre si ha o no lugar a la estimación de la demanda».

En cuanto a los plazos, hay que utilizar dos magnitudes conjuntamente, cuyos efectos son distintos, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia⁵⁹. Concretamente los dos hitos temporales críticos son:

- a) El del día en el que se dictó la resolución que se pretende rescindir en el juicio de revisión.
- b) El del día en que se produjo el hecho que permite la aparición de uno de los motivos tasados para realizar la rescisión de la primera sentencia.

⁵⁹ Téngase en cuenta que, como señala la STS de 24 de enero de 2005, «El hecho de que con anterioridad hubiera hecho lo propio ante órgano objetivamente incompetente, no constituye óbice para el transcurso fatal del tiempo (Autos de 21 de mayo de 2001 y 21 de mayo de 2003)».

El artículo 512 de la LEC sigue manteniendo un plazo general de cinco años como periodo máximo desde que se dicta la sentencia y un segundo de tres meses después de que «se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad». En los supuestos en los que la ley alude al descubrimiento del cohecho, la violencia o el fraude ha de entenderse que se empieza a contar desde el momento en que hay una resolución en que de este modo se declara, ya que de otra forma la concreción del momento temporal quedará extraordinariamente abierto.

4.5. La sentencia del proceso de revisión: juicio rescindente y juicio rescisorio

De acuerdo con lo previsto en el artículo 516 de la LEC, los efectos de la sentencia son bastante limitados ya que el proceso, y por ende la sentencia que se dicte en un proceso extraordinario de revisión, sirve solo para analizar si se ha cometido el vicio, no para determinar cuáles son las consecuencias jurídicas para el proceso originario, materia que se remite al proceso rescisorio.

En efecto, de acuerdo con dicho precepto, «si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindirá la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente». Obviamente, «en este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión». Esto es, se trataría de una retroacción de actuaciones en la cual el demandante en el juicio primitivo presente una nueva demanda en el punto procesal en que se cometió el vicio en la que tomen la nueva realidad según convenga a su derecho.

En todo caso, tal como señalé hace tiempo, sigo sin entender la dualidad de procesos. Ni que decir tiene que el tribunal rescindente es capaz de decidir sobre el fondo del asunto, ha tenido que examinar el fondo del asunto para examinar la relevancia de la causa alegada sobre el asunto (piénsese que son documentos *decisivos*, la sentencia ha recaído *en virtud de documentos*, o *en virtud de prueba testifical* o de cuatro comportamientos ilícitos), o dicho de otra forma, tiene que examinar la totalidad del expediente para ver cómo influyen en los restantes datos allí ubicados. Recordemos, a mayor abundamiento, que en el caso de que no se considere que la concurrencia del vicio tiene trascendencia suficiente para la modificación del fallo, la sentencia del juicio de revisión habrá de ser, necesariamente, desestimatoria, tal y como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia. Desde el cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia, y desde el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la solución debiera ser otra: que el tribunal que decida sobre la revisión conozca sobre el fondo del asunto y dicte la sentencia que corresponda.

Frente a esta situación, el efecto que tiene una sentencia desestimatoria del recurso de revisión es el mantenimiento de la situación derivada de la primera sentencia, con el añadido de que al recurrente «se condenará en costas al demandante y perderá el depósito que hubiere realizado».

Por último, conviene recordar que contra la sentencia que se dicte en un proceso de revisión no cabe recurso alguno.

5. EL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD CONTABLE

El artículo 102 concluye con una remisión a la revisión en los casos de responsabilidad contable⁶⁰, señalando que los casos en donde se pueda producir serán los que determine la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que en la actualidad es la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de dicha norma, procederá en los siguientes casos:

- i) Si después de pronunciada la sentencia apareciesen documentos nuevos que resultaran decisivos para adoptar los pronunciamientos de la sentencia.
- ii) Cuando se descubra que en las cuentas que hayan sido objeto de la sentencia definitiva existieron errores trascendentales, omisiones de cargos importantes o cualquier otra anomalía de gran entidad.
- iii) Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.
- iv) Si la sentencia firme se hubiera ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.
- v) Cuando la sentencia se funde en lo resuelto respecto a una cuestión prejudicial que posteriormente fuere contradicha por sentencia firme del orden jurisdiccional correspondiente.
- vi) Si los órganos de la jurisdicción contable hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí, o con sentencias del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad contable, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos.

Sí ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 84, los trámites procedimentales serán los del recurso de revisión que se ha visto con anterioridad, aunque con una única especialidad, relativa a la caución que recoge el artículo 513 de la LEC: «Los recursos de casación y revisión se prepararán, interpondrán, sustanciarán y decidirán de conformidad con lo dispuesto en la ley reguladora del proceso contencioso-administrativo, sin que sea necesaria garantía de depósito alguno».

⁶⁰ Sobre los procedimientos de revisión contable, véase GALÁN SÁNCHEZ, R.M., *El enjuiciamiento contable: el control de la gestión de fondos públicos por el Tribunal de Cuentas*, Instituto de Estudios Fiscales (2001).